

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00112

Demandante: Gloria Jaramillo Cordero Y Otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe de Secretaria se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral en providencia de fecha 13 de marzo de 2017, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer del proceso, motivo por el cual resolvió remitir a este Juzgado y para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado y las conciliaciones realizadas por una entidad pública que hayan sido aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos**

estatales. Asimismo distingue esta norma que también conoce esta jurisdicción los litigios relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, celebrados por una entidad estatal.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma total de \$547.125.474,00, allegando como título ejecutivo un contrato de transacción suscrito entre el Alcalde del Municipio de San Carlos y unas personas con quien se afirma en dicho contrato se constituyó un contrato realidad, estipulándose que se entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia el ente municipal se obliga al pago de las prestaciones sociales y de una indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, el contrato de transacción no está regulado expresamente en la Ley 80 de 1993, pero dispone esta misma ley en su artículo 13 que en los asuntos no reglamentados, se debe acudir a las normas civiles y comerciales que sean pertinentes: *“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley”*.

Así pues, el contrato de transacción está definido en el artículo 2469 del Código Civil, así: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Así las cosas, ha dicho el Consejo de Estado que el contrato de transacción sí lo puede celebrar una entidad pública, es decir, que se constituye en un contrato estatal:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato: “Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.”

Con esta perspectiva, **la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales**, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

EN EL CASO QUE SE RESUELVE, dice el impugnante, resulta improcedente celebrar el contrato de transacción. **Pero la Sala advierte que, en realidad, las partes sí podían perfectamente recurrir a esta figura**, prevista en la ley 80 de 1993, y regulada por el Código Civil.

Resulta de lo anterior que celebrar un contrato previsto en la ley 80 de 1993 y regulado en la legislación civil o comercial no es atentatorio contra el orden jurídico ni configura *per se* amenaza o violación de los intereses y derechos colectivos invocados. En otros términos, **no toda regulación aplicable al contrato estatal está desarrollada en la ley 80 de 1993, de modo que lo no previsto en ella habrá de atenerse a lo dispuesto en las normas de derecho privado².**

En consecuencia, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto de la referencia ya que se está buscando ejecutar un contrato celebrado por una entidad estatal, tal y como lo establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA., por tanto se avocará el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ejecutoriada ésta providencia, vuelva al despacho a proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza
de la Sala de lo Contencioso Administrativo

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 25/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: DOCTORA MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02